069/21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EJECUTIVA

El Alto, 26 OCT 2021

MONICA EVA COPA MURGA
ALCALDESA CONSTITUCIONAL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE EL ALTO

VISTOS:

EL Recurso de Impugnación presentado por el Sr. Marcelo Zabala Vaca, con Cédula de Identidad N° 4175968, Beni; Gerente Propietario de la Empresa Unipersonal Zabala System Computación y Tecnología "Revocatoria, contra la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 142/2021, de adjudicación del proceso de contratación: **DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) ANPE/UACOM/050/21. CUCE: 21-1205-00-1162809-1-1**, radicado en este despacho en fecha 20 de octubre de 2021; considerados los informes técnico y legal; y todo cuanto convino en ver y considerar:

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 8 de octubre de 2021, el Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a La Producción y Empleo (RPA), del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), aprueba el Informe de Evaluación y Recomendación CITE: IER/CC/050/2021, de 8 de octubre de 2021, emitido por los miembros de la comisión de calificación: Henrry Oporto Rojas, Gerardo Valdez Balcázar y Gisela Muñoz Mita, designados mediante memorándum DC/UACOM/GHA/045/2021, de 30 de septiembre de 2021, por el RPA, para el proceso de contratación: **DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) ANPE/UACOM/050/21. CUCE: 21-1205-00-1162809-1-1.**

Que, el informe referido, señala la participación de tres proponentes, en el proceso de contratación que nos ocupa: **ZABALA SYSTEM COMPUTACION TECNOLOGICA, INTRAGROUP S.R.L. y MUNDOBOL**, de los cuales en la fase de la evaluación preliminar (evaluación de la documentación presentada), el proponente: ZABALA SYSTEM COMPUTACION TECNOLOGIA, es descalificado, con el siguiente argumento: *"...presenta dos formularios de identificación del Proponente: Formulario A-2a (Para Personas Naturales) y Formulario A-2b (Para Empresas); siendo que, en Documento Base de Contratación en el subnumeral 11.1 LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS PROPONENTES, inciso b) Formulario de Identificación del Proponente (Formulario A-2a o Formulario A-2b; por lo que descalifica según Documento Base de Contratación para la Adquisición de Bienes, Apoyo Nacional a la Producción y Empleo. Por lo citado el proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION TECNOLOGIA queda descalificado en la evaluación preliminar, NO CONTINUA LA SIGUIENTE ETAPA" (Cit.)* Continuando solamente, las empresas: INTRAGROUP S.R.L. y MUNDOBOL, a las siguientes etapas (Evaluación de la Propuesta Económica y Evolución de la Propuesta Técnica). Finalmente, la comisión de calificación, recomienda al RPA: *"**ADJUDICAR** el proceso de contratación de DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) ANPE/UACOM/050/21. CUCE: 21-1205-00-1162809-1-1, al proponente **MUNDOBOL**, representado por el Sr. Jhonny Barrientos Arteaga, por un monto de **Bs.- 247.830,00** (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta 00/100 Bolivianos), con un plazo previsto para la entrega de bienes de 15 días calendario"* (Cit.)

Que, en fecha 12 de octubre de 2021, el RPA, a través de Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 142/2021, aprueba el Informe de la Comisión de Calificación CITE: IER/CC/050/2021, de 8 de octubre de 2021, y conforme recomendación de la misma, dispone en su cláusula segunda: *"**ADJUDICAR** el proceso de contratación, bajo la Modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo **ANPE/UACOM/050/21**: proyecto **DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.)**, al proponente **MUNDOBOL**, empresa representada legalmente por el Sr. Jhonny Barrientos Arteaga, con CI N° 4684703 SC., por un monto de **Bs.- 247.830,00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA 00/100 BOLIVIANOS)**, con un plazo previsto para la entrega de bienes de 15 días calendario, al cumplir con lo requerido en las Especificaciones Técnicas (...)"* (Cit.)

Que, en fecha 13 de octubre de 2021, se publica en el SICOES, bajo el Formulario 170, la referida Resolución Administrativa de Adjudicación.

Que, en fecha 18 de octubre de 2021, el Sr. Marcelo Zabala Vaca, con Cédula de Identidad N° 4175968, Beni; Gerente Propietario de la Empresa Unipersonal Zabala System Computación y Tecnología, a través de memorial, presenta Recurso de *"Revocatoria, contra la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 142/2021"* (Cit.), adjuntando a tal efecto Boleta de Garantía N° BG-120963-0101, con las características de ejecución inmediata, irrevocable y renovable, por la suma de Bs. 2.500 (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), con el objeto de Impugnación al proceso de contratación: DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.), de fecha 18 de octubre de 2021, con vigencia hasta el 18 de noviembre de 2021, emitida por el Banco BISA S.A., a la Orden del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en cuya relación fáctica, establece que: *"Señora Alcaldesa, en el Desarrollo de la evaluación dentro del proyecto DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) donde mi persona como gerente propietario de la empresa unipersonal Zabala System Computación y Tecnología, presente mipropuestya electrónica dentro del SICOES con CUCE: 21-1205-00-1162809-1-1, donde mi propuesta económica dentro de la subasta es la menor con Bs. 235.592,00 (DOSCIENTOS TREINTA CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS) en fecha 04 de octubre de 2021"* (Cit.). Dentro del informe de Evaluación y Recomendación de la Comisión de Calificación: CITE: IER/CC/050/2021, de fecha 8 de octubre de 2021, donde señalan. *"**OBSERVACIONES:** El proponente Zabala System Computación y Tecnología, presenta dos formularios de identificación del Proponente: Formulario A-2a (Para Personas Naturales) y Formulario A-2b (Para Empresas); siendo que, en Documento Base de Contratación en el subnumeral 11.1 LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS PROPONENTES, inciso b) Formulario de Identificación del Proponente (Formulario A-2a o Formulario A-2b; por lo que descalifica según Documento Base de Contratación para la Adquisición de Bienes, Apoyo Nacional a la Producción y Empleo. Por lo citado el proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION TECNOLOGICA queda descalificado en la evaluación preliminar, NO CONTINUA LA SIGUIENTE ETAPA. Revisado el Documento Base de Contratación en su sub numeral 11.1 inciso b) dice: "formulario de identificación del proponente (Formulario A-2a o Formulario A-2b). Dentro del documento Base de Contrataciones en el numeral **5 RECHAZO Y DESCALIFICACION DE PROPUESTAS, sub numeral 5.2. la causal de descalificación no menciona que la presentación de los dos formularios sean motivo de descalificación,** siendo que la presentación de los dos formularios que presente enmarca al mismo nombre de representante y mismo número de identificación tributaria (NIT)"* (Cit.)

Que, el Informe Técnico CITE: IT/CC/001/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, emitido por los miembros de la comisión de calificación realiza las siguientes observaciones al RECURSO DE IMPUGNACIÓN del proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION Y TECNOLOGÍA: *"a) En el Documento Base de Contratación en el "Numeral 11 DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTAR EL PROPONENTE, sub numeral 11.1 Los Documentos que deben presentar los proponentes, inciso b) Formulario de Identificación del Proponente (Formulario A-2A o Formulario A-2b", reflejando éste punto la elección de una alternativa excluyentes; por lo tanto, el proponente debía seleccionar uno de los Formularios a presentar; sin embargo el Proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION Y TECNOLOGÍA presenta dos Formularios de Identificación del Proponente: Formulario A-2a (Para Personas Naturales) y Formulario A-2b (Para Empresas) incumpliendo con lo establecido en el Numeral 11. b) El Proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION Y TECNOLOGÍA al presentar, con la correspondiente firma y sello, el Formulario A-1 Presentación de Propuesta (Para Personas Naturales, Empresas o Asociaciones Accidentales) manifiesta en el inciso "d) Declaro y garantizo haber examinado el DBC, así como los Formularios para la presentación de la propuesta, aceptando sin reservas todas las estipulaciones en dichos documentos y la adhesión al texto del contrato", mismo que incurre en incumplimiento al presentar dos alternativas de Formularios de Identificación del Proponente: Formulario A-2a (Para Personas Naturales) y Formulario A-2b (Para Empresas). c) En el Documento Base de Contrataciones en el "Numeral 5 RECHAZO Y DESCALIFICACIÓN DE PROPUESTAS, sub numeral 5.2. Las causales de descalificación, incisos **g) Cuando el proponente presente dos o más alternativas en una misma propuesta**". Siendo los elementos esenciales que una propuesta debe contener: la Identificación del Proponente (que acredite la veracidad y autenticidad de su condición legal, administrativa y otros aspectos necesarios para su identificación), Propuesta Económica y Propuesta Técnica. Al presentar dos Formularios de Identificación el Proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION Y TECNOLOGÍA generó desconcierto en la Comisión de Calificación al realizar la correspondiente evaluación sin poder presuponer la identificación veraz del Proponente".* Bajo esos aspectos recomienda a la MAE, ratificar la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 142/2021, de adjudicación del proceso de contratación: DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) ANPE/UACOM/050/21. CUCE: 21-1205-00-1162809-1-1, empero efectúan también las siguientes observaciones de forma: *"a) Se hace una observación de la garantía presentada, en base al D.S. N° 0181 Artículo 95, parágrafo III, Inciso b) Contra la Resolución de Adjudicación o contra la Resolución Administrativa de Declaratoria Desierta: Equivalente a uno por ciento (1%) del monto de la propuesta, sub parágrafo i. Cuando la adjudicación sea por el total, el cálculo se lo realizará por el monto total de la propuesta; sin embargo el Proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION Y TECNOLOGÍA presenta una Garantía por un importe de Bs. 2.500,00 (Dos Mil Quinientos 00/100 Bolivianos) el cual representa el uno por ciento (1%) del Precio Referencial del Proceso de Contratación y no así el uno por ciento (1%) del monto de la propuesta. Incumpliendo con lo establecido en el Art. 95 del D.S. N° 0181. b) En base al D.S. N° 0181, Artículo 95, parágrafo I. se establece que "El Recurso Administrativo de Impugnación será interpuesto ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación, en el plazo perentorio, fatal e improrrogable de tres (3) días computables a partir de la fecha de publicación de la Resolución Impugnable en el SICOES". Siendo que en el Recurso de Impugnación presentado en la parte de RELACIÓN DE LOS HECHOS" el propietario de la Empresa Unipersonal ZABALA SYSTEM COMPUTACION Y TECNOLOGÍA se dirige a la Señora Alcaldesa, no teniendo relación con el contenido esencial del Documento. c) Queda estipulado en el D.S. N° 0181, Capítulo VII REGIMEN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN, en todo el contenido que se tiene en el presente capítulo se hacer referencia a la presentación del Recurso Administrativo de Impugnación; sin embargo el*

Señor Marcelo Zabala Vaca propietario de la Empresa Unipersonal ZABALA SYSTEM COMPUTACION Y TECNOLOGÍA interpone un Recurso de Revocatoria contra de la Resolución Administrativa Nro GAMEA/RPA N° 142/2021, reproduciéndose en el contenido del documento como Recurso de Revocatoria y Recurso de Revocatoria e Impugnación. Siendo que en el Documento presentado no se encuentra plasmado según características y denominación de lo establecido en la normativa"

Que, el Informe Legal GAMEA/SMAF/DC/UJC N° 303/2021, de 20 de octubre de 2021, emitido por la Unidad Jurídica de Contrataciones, después de efectuar una exposición normativa y análisis, del contenido de la Impugnación presentada, por el recurrente, Sr. Marcelo Zabala Vaca, con Cédula de Identidad N° 4175968, Beni; Gerente Propietario de la Empresa Unipersonal Zabala System Computación y Tecnología, contra la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 142/2021, de adjudicación del proceso de contratación: **DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) ANPE/UACOM/050/21. CUCE: 21-1205-00-1162809-1-1,** además de considerar lo fundamentado por la comisión de calificación en el Informe Técnico CITE: IT/CC/001/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, en relación a la presentación simultánea, de dos formularios de identificación del proponente, aspecto que a juicio de esta unidad legal, ha sido explicado de manera coherente y fundamentada en el Informe Técnico referido, que a la letra dice, *"(...) c) En el Documento Base de Contrataciones en el "Numeral 5 RECHAZO Y DESCALIFICACIÓN DE PROPUESTAS, sub numeral 5.2. Las causales de descalificación, incisos* ***g) Cuando el proponente presente dos o más alternativas en una misma propuesta****". Siendo los elementos esenciales que una propuesta debe contener: la Identificación del Proponente (que acredite la veracidad y autenticidad de su condición legal, administrativa y otros aspectos necesarios para su identificación), Propuesta Económica y Propuesta Técnica. Al presentar dos Formularios de Identificación el Proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION Y TECNOLOGÍA generó desconcierto en la Comisión de Calificación al realizar la correspondiente evaluación sin poder presuponer la identificación veraz del Proponente"*, recomienda a la MAE, del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, **DESESTIMAR** el recurso de impugnación presentado, por no cumplir con las formalidades establecidas en las NB-SABS (Artículos 94 y 95) y lo establecido por la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, norma invocada en el marco de los principios jurídicos de analogía y supletoriedad, puntualizando en los siguientes extremos: La empresa recurrente, en memorial de impugnación, 1.- Obvió indicar o señalar expresamente la dirección de correo electrónico y/o fax para su notificación y/o comunicación; 2.- Obvió dirigir su recurso ante el RPA; 3.- Obvió emitir boleta de garantía por el monto de SU PROPUESTA, emitiendo por el monto del precio referencial; 4.- Finalmente, además de obviar las formalidades legales descritas ut supra, el recurrente, no ha demostrado ni probado la afectación, lesión o perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, conforme dispone el Artículo 90, de las NB-SABS, concomitante con el Parágrafo I, del Artículo 56, de la Ley N° 2341, limitándose, en todo caso, a realizar solamente una exposición normativa y jurisprudencial sobre el debido proceso y el derecho a la defensa, elementos jurídicos que en ningún momento se ha cuartado menos vulnerado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto. En este orden de cosas, en aplicación de lo dispuesto por el Inciso c) del Artículo 99, de las NB-SABS y el Artículo 61, de la Ley N° 2342, fundamenta la recomendación de desestimar el recurso de impugnación interpuesto.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I, del Artículo 115, de la Constitución Política del Estado, establece que: *"I. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*

Que, el Parágrafo II, del Artículo 180, de la Norma constitucional determina que: *"Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales", y conforme el art. 410 de la Norma Suprema, el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales; así, el Pacto de San José Costa Rica en su art. 8. Inc. h) Toda persona tiene el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, por lo que la impugnación es parte del debido proceso en su elemento la defensa y, por ende,* ***no sólo debe ser aplicado en la vía judicial, sino también en la administrativa****, conforme ha quedado señalado en el fundamento precedentemente desarrollado"* (Las negrillas son añadidas)

Que, el Artículo 232, de la Constitución Política del Estado, deja establecido que: *"La administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*

Que, el Parágrafo II, del Artículo 410 de la norma constitucional, establece: *"(...) La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: Constitución Política del Estado (...) Las Leyes nacionales..."*

Que, el Inciso a), del Parágrafo I, del Artículo 1, del Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), establece que: *"I. El Sistema de Administración de Bienes y Servicios es el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales. Está compuesto por los siguientes subsistemas: a) Subsistema de Contratación de Bienes y Servicios, que comprende el conjunto de funciones, actividades y procedimientos administrativos para adquirir bienes, contratar obras, servicios generales y servicios de consultoría"*

Que, el Inciso a), del Artículo 2, de las NB-SABS, dispone que las mismas tienen como objetivos: *"a) Establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de administración de bienes y servicios y las obligaciones y derechos que derivan de éstos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1178;(...)"*, a cuyo efecto, el Artículo 7, del mismo cuerpo legal, establece que: *"El incumplimiento de las presentes NB-SABS generará responsabilidades de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de Responsabilidad por la Función Pública, determinada en la Ley N° 1178 y Decretos Supremos Reglamentarios"*

Que, el Artículo 90 de la norma precitada, determina que: *"I.* ***Procederá el Recurso Administrativo de Impugnación, contra las resoluciones emitidas y notificadas en los procesos de contratación en****: a) Licitación Pública, contra las siguientes Resoluciones: i. Resolución que aprueba el DBC; ii. Resolución de Adjudicación; iii. Resolución de Declaratoria Desierta.* ***b) ANPE para montos mayores a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), contra las siguientes Resoluciones: i. Resolución de Adjudicación****; ii. Resolución de Declaratoria Desierta.* ***II. Los proponentes podrán impugnar las Resoluciones emitidas, siempre que las mismas afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos intereses****. III. No procederá Recurso Administrativo de Impugnación alguno, contra actos de carácter preparatorio, mero trámite, incluyendo informes, dictámenes o inspecciones, ni contra ningún otro acto o Resolución que no sean los expresamente señalados en el presente Artículo"* (Las negrillas son añadidas)

Que, el Artículo 92, de la norma precitada, modificado por el parágrafo V del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 843, dispone que: *"I.* ***La autoridad competente para conocer y resolver los Recursos Administrativos de Impugnación es la MAE de la entidad convocante****. Cuando por la estructura de la entidad, la MAE asuma las funciones de RPC y/o RPA, los Recursos Administrativos de Impugnación interpuestos serán resueltos por la MAE de la entidad que ejerce tuición sobre ésta; en el caso de Gobiernos Autónomos Municipales, los Recursos Administrativos de Impugnación interpuestos serán resueltos por el Concejo Municipal. (...) II.* ***Los Recursos Administrativos de Impugnación, deberán presentarse ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación****, quien deberá remitir en el plazo de dos (2) días ante la MAE o RAA según corresponda, todos los Recursos Administrativos interpuestos y los antecedentes del proceso de contratación"*

Que, el Artículo 93, de la norma precitada, establece las formalidades para presentar el Recurso Administrativo de Impugnación, precisando que será presentado por escrito, señalando como mínimo: *"a) Identificación del recurrente o en su caso, el Poder de Representación; b) Documentación adjunta que estime conveniente en calidad de prueba, especificando si es original, fotocopia legalizada o fotocopia simple y/o se señale documentación que cursa en el expediente de la contratación que a su criterio sirva como fundamento del recurso; c) Asimismo, podrá presentar las consideraciones, argumentaciones u observaciones que estime conveniente"*.

Que, el Artículo 94, de las NB-SABS, establece las reglas de notificación y comunicaciones, indicando que: *"I. Las notificaciones serán realizadas vía correo electrónico y/o fax y a través del SICOES (...) II. Las comunicaciones serán realizadas vía correo electrónico y/o fax, (...) III. El proponente y/o* ***recurrente deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico y/o fax para su notificación y/o comunicación****. El comprobante de envío incorporado al expediente del proceso de contratación, acreditará la notificación y/o comunicación y se tendrá por realizada en la fecha de su envío. IV. En caso de que la notificación vía correo electrónico y/o fax, no hubiera podido ser efectuada, la notificación se dará por realizada en la fecha de publicación de la Resolución en el SICOES"* (Las negrillas son añadidas)

Que, el Artículo 95, establece los requisitos para la presentación de Recurso Administrativo de Impugnación, disponiendo que: *"I. El Recurso Administrativo de Impugnación será interpuesto ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación, en el plazo perentorio, fatal e improrrogable de tres (3) días computables a partir de la fecha de publicación de la Resolución Impugnable en el SICOES. Si el Recurso Administrativo de Impugnación es interpuesto fuera del plazo, no será considerado para el trámite del Recurso Administrativo de Impugnación y será devuelto por el RPC o RPA al proponente.* ***II. El recurrente adjuntará una garantía que deberá expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, que de acuerdo con su elección, podrá ser: Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento, emitida a favor de la entidad convocante, en la moneda establecida para la contratación y con vigencia de treinta (30) días calendario desde la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Impugnación. III. De acuerdo con el tipo de Resolución impugnada, el monto de la garantía será****: a) Contra la Resolución de Aprobación del DBC: Equivalente a uno por ciento (1%) del Precio Referencial calculado de la siguiente forma: i. Cuando la adjudicación sea por el total, el cálculo se lo realizará considerando el total del precio referencial; ii. Cuando la adjudicación sea por ítems, lotes, tramos o paquetes, el cálculo se lo realizará sumando los precios referenciales de los ítems, lotes, tramos o paquetes impugnados.* ***b) Contra la Resolución de Adjudicación*** *o contra la Resolución Administrativa de Declaratoria Desierta:* ***Equivalente a uno por ciento (1%) del monto de la propuesta calculado de la siguiente forma: i. Cuando la adjudicación sea por el total, el cálculo se lo realizará por el monto total de la propuesta****; ii. Cuando la adjudicación sea por ítems, lotes, tramos o paquetes, el cálculo se lo realizará sumando los montos ofertados para los ítems, lotes, tramos o paquetes impugnados"* (Las negrillas son añadidas)

Que, el Parágrafo I, del Artículo 96, de las NB-SABS, dispone que La interposición del recurso suspenderá el proceso de contratación, reiniciándose el mismo una vez agotada la vía administrativa.

Que, el Artículo 97, de la precitada norma, establece el procedimiento para la tramitación de los recursos administrativos de impugnación, considerando además, los Parágrafos II y III, que: *"II. La MAE deberá pronunciarse en forma expresa en un plazo máximo de cinco (5) días, computables a partir de la recepción del Recurso Administrativo de Impugnación.* ***III. La Resolución que resuelve el Recurso Administrativo de Impugnación emitida por la MAE no admite Recurso Administrativo ulterior, abriéndose la vía judicial correspondiente***". (Las Negrillas son añadidas)

Que, el Artículo 99, de la norma precitada, con referencia a las formas de Resolución de los recursos de impugnación, dispone: *"La MAE de la entidad resolverá el Recurso Administrativo de Impugnación, en las siguientes formas y surtirá los siguientes efectos:* ***a) Confirmando la Resolución Impugnada****: La Resolución que confirme la Resolución de Aprobación del DBC o la Resolución de Adjudicación, tendrá como efecto la continuación del proceso de contratación. En caso de confirmarse la Resolución de Declaratoria Desierta, determinará el llamamiento a la siguiente Convocatoria;* ***b) Revocando la Resolución Impugnada****: Invalidará la Resolución Impugnada, resolviendo según los siguientes casos: (...) ii. Revocatoria de la Resolución de Adjudicación o de Declaratoria Desierta: Deberá ser pronunciada previo análisis de las propuestas y del Informe de Evaluación y Recomendación, anulando obrados hasta el vicio más antiguo; señalará expresamente el o los vicios por los cuales se procede a la anulación de obrados e instruirá a la autoridad que emitió la Resolución, reanudar el proceso de contratación (...)* ***c) Desestimando el Recurso****: Señalará expresamente los requisitos omitidos por el recurrente, como ser no haber cumplido con las formalidades, requisitos o garantías establecidos en el presente Capítulo de las NB-SABS, disponiendo la prosecución del proceso de contratación"*

Que, el Artículo 103, de la norma precitada, dispone que: *"Una vez agotada la vía administrativa y en la eventualidad de haberse confirmado las resoluciones dictadas por el RPC o RPA, o haberse desestimado el recurso presentado, la MAE instruirá, en cada caso y cuando así corresponda, la ejecución de las garantías presentadas a favor de la entidad convocante"*

Que, el Parágrafo II, del Artículo 2, de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), dispone que los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, por estar dentro del ámbito de aplicación.

Que, el Parágrafo I, del Artículo 56, de la citada norma, establece que: *"Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente,* ***siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos***" (Las negrillas son añadidas)

Que, el Artículo 58, de la precitada norma, dispone que: *"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la referida Ley"*

Que, los Incisos d), e), g), j), k) y l), del Artículo 4, de la citada norma, establece que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: *"(...) d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo; (...) g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; (...) j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo"*

Que, el Artículo 61, de la precitada norma, establece que: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término,* ***no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables*** *o si no cumpliese el requisito de legitimación estableciendo en el Artículo 11° de la presente Ley"* (Las negrillas son añadidas)

Que, la jurisprudencia constitucional en la SC 0107/2003 de 10 de noviembre, señaló: *"(...) En resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad;* ***es impugnable en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos (...)***".

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013, de 21 de noviembre de 2013, en ocasión de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; demandando la inconstitucionalidad del Artículo 61, de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), ha razonado en los siguientes términos: *La norma cuya constitucionalidad se impugna establece que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término,* ***no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables*** *o si no cumpliese el requisito de legitimación estableciendo en el Artículo 11° de la presente Ley" (las negrillas son agregadas). Dicho artículo, conforme se observa, determina que* ***será desestimado el recurso si no cumpliese con las formalidades señaladas en las disposiciones aplicables****, y es precisamente este aspecto el cuestionado en la presente acción; sin embargo,* ***este Tribunal considera que la exigencia de formalidades, por sí misma, no implica que la norma sea inconstitucional o que lesione el derecho-garantía-principio del debido***

proceso ni el derecho a la impugnación, así como tampoco el derecho a la defensa. *(…)En ese ámbito, el derecho a recurrir es parte del debido proceso administrativo sancionador; derecho que, como se tiene señalado, no se agota con la existencia formal de los recursos, sino que se debe garantizar la posibilidad de acceder a los mismos y, en ese sentido, los requisitos y las formalidades exigidas para la presentación de los recursos no deben constituirse en un obstáculo o impedimento para el ejercicio del derecho a recurrir.* ***Sin embargo, la mención general de formalidades o requisitos que deben ser cumplidos para impugnar una Resolución, de ninguna manera implica la existencia de un obstáculo o impedimento****; (…) Bajo ese razonamiento, la norma en análisis, que establece que* ***se deben cumplir las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables, no es contraria al debido proceso ni al derecho a recurrir, y tampoco al derecho de acceso a la justicia****, pues, no contiene ningún requisito o formalidad que contemple una restricción irrazonable para el acceso a los recursos en la vía administrativa.* ***En síntesis, en todo sistema recursivo - judicial o administrativo- existen formalismos destinados a orientar la forma en que deben ser formulados los medios de impugnación, y la validez constitucional de los mismos debe ser realizada atendiendo a su razonabilidad y, en ese sentido, en el caso analizado, el art. 61 de la LPA, no expresa requisitos específicos para la formulación de recursos administrativos ni tampoco hace referencia concreta a limitación alguna para recurrir vinculada al pago o cumplimiento de la sanción administrativa impuesta; consecuentemente, este Tribunal Constitucional Plurinacional no encuentra que el artículo impugnado vulnere el texto constitucional, por lo que corresponde declarar su constitucionalidad***" (Las negrillas son añadidas)

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los antecedentes adjuntos a la presente impugnación administrativa, se constató que la Empresa ZABALA SYSTEM COMPUTACION TECNOLOGICA, ahora recurrente, participó del proceso de contratación, convocado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto: **DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) ANPE/UACOM/050/21. CUCE: 21-1205-00-1162809-1-1**, empresa que fue descalificada por la Comisión de Calificación, debido a que presentó dos formularios de identificación de proponente de manera simultánea, contraviniendo con lo dispuesto por el Documento Base de Contratación, conforme establece textualmente el Informe de Evaluación y Recomendación CITE: IER/CC/050/2021, de 8 de octubre de 2021, emitido por los miembros de la comisión de calificación, que indica: *"…presenta dos formularios de identificación del Proponente: Formulario A-2a (Para Personas Naturales) y Formulario A-2b (Para Empresas); siendo que, en Documento Base de Contratación en el subnumeral 11.1 LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS PROPONENTES, inciso b) Formulario de Identificación del Proponente (Formulario A-2a o Formulario A-2b; por lo que descalifica según Documento Base de Contratación para la Adquisición de Bienes, Apoyo Nacional a la Producción y Empleo. Por lo citado el proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION TECNOLOGIA queda descalificado en la evaluación preliminar, NO CONTINUA LA SIGUIENTE ETAPA" (Cit.)*

Que, de lo precedentemente expuesto se establece que la problemática planteada, por el recurrente, básicamente se enmarca en la DESCALIFICACIÓN de la empresa ZABALA SYSTEM COMPUTACION TECNOLOGICA, dentro del referido proceso de contratación, por la presentación de dos formularios de identificación del proponente, razón por la cual no hubiera sido adjudicada, aspecto que atenderemos más adelante.

Que, en el marco de la lógica jurídica, a la hora de efectuar una compulsa entre los argumentos presentados por el recurrente y la normativa referida, corresponde examinar previamente el cumplimiento de las formalidades para luego ingresar en los elementos de fondo que han motivado la impugnación que nos ocupa.

Que, en este orden de cosas, se tiene al Artículo 94, de las NB-SABS, que a la hora de establecer las reglas de notificación y comunicaciones, dispone en su Parágrafo III, que: *"III. El proponente y/o* ***recurrente deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico y/o fax para su notificación y/o comunicación"*** (Las negrillas son añadidas). En el presente caso, se evidencia que la empresa recurrente, si bien hizo uso del procedimiento de impugnación administrativa, al momento de la interposición, **obvió indicar o señalar expresamente la dirección de correo electrónico y/o fax para su notificación y/o comunicación**, elemento formal importante que debe observarse para fines de no ocasionar así mismo un estado de indefensión.

Que, asimismo, los Parágrafos I, II y III, del Artículo 95, de la citada norma, (concordante con lo dispuesto por el Parágrafo II, del Artículo 66, de la Ley N° 2341), establece los requisitos para la presentación de Recurso Administrativo de Impugnación, disponiendo que: *"I.* ***El Recurso Administrativo de Impugnación será interpuesto ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación****, en el plazo perentorio, fatal e improrrogable de tres (3) días computables a partir de la fecha de publicación de la Resolución Impugnable en el SICOES. Si el Recurso Administrativo de Impugnación es interpuesto fuera del plazo, no será considerado para el trámite del Recurso Administrativo de Impugnación y será devuelto por el RPC o RPA al proponente.* ***II. El recurrente adjuntará una garantía que deberá expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, que de acuerdo con su elección, podrá ser: Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento, emitida a favor de la entidad convocante, en la moneda establecida para la contratación y con vigencia de treinta (30) días calendario desde la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Impugnación. III. De acuerdo con el tipo de Resolución impugnada, el monto de la garantía será****: (…)****b) Contra la Resolución de Adjudicación*** *o contra la Resolución Administrativa de Declaratoria Desierta:* ***Equivalente a uno por ciento (1%) del monto de la propuesta calculado de la siguiente forma: i. Cuando la adjudicación sea por el total, el cálculo se lo realizará por el monto total de la propuesta"*** (Las negrillas y subrayado son añadidas). En el presente caso, se evidencia que la empresa recurrente, al momento de la interposición, **obvió considerar estos aspectos fundamentales, por cuanto: en el memorial de recurso, textualmente indica:** ***"RELACIÓN DE LOS HECHOS. Señora Alcaldesa, en el Desarrollo de la evaluación dentro del proyecto DIRECCION***

ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) donde mi persona como gerente propietario de la empresa unipersonal Zabala System... *(Cit.)*, asimismo, **la boleta de garantía presentada se ha girado por el monto del PRECIO REFERENCIAL, y no así por el monto de SU PROPUESTA**, conforme dispone la norma citada. Incumpliendo de esta forma dos de los requisitos fundamentales para la presentación de Recurso Administrativo de Impugnación.

Que, habiendo analizado los elementos de forma, corresponde ahora examinar los aspectos que hacen al fondo del recurso, es así que se tiene al Artículo 90 de las NB-SABS, que dispone *"I. Procederá el Recurso Administrativo de Impugnación, contra las resoluciones emitidas y notificadas en los procesos de contratación en: (...) b) ANPE para montos mayores a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), contra las siguientes Resoluciones: i. Resolución de Adjudicación; (...) II.* ***Los proponentes podrán impugnar las Resoluciones emitidas, siempre que las mismas afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos intereses***" norma concomitante, en aplicación de los **principios jurídicos de supletoriedad y analogía**, con lo dispuesto por el Parágrafo I, del Artículo 56, de la Ley N° 2341, que establece: *"Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente,* ***siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos***" (Las negrillas son añadidas). En el presente caso, se evidencia que la empresa recurrente, si bien hizo uso del procedimiento de impugnación administrativa, llamándolo incluso **"Recurso de Revocatoria"**, al momento de la interposición, además de obviar las formalidades legales descritas ut supra, el recurrente, no ha demostrado ni probado la afectación, lesión o perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, conforme dispone el Artículo 90, de las NB-SABS, concomitante con el Parágrafo I, del Artículo 56, de la Ley N° 2341, limitándose, en todo caso, a realizar solamente una exposición normativa y jurisprudencial sobre el debido proceso y el derecho a la defensa, elementos jurídicos que en ningún momento se ha cuartado menos vulnerado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

Que, la problemática planteada por el recurrente, en relación a la presentación simultánea, de dos formularios de identificación del proponente, y que este aspecto no estaría dentro de las causales de descalificación establecidos en el Documento Base de Contratación, consiguientemente, la Empresa Unipersonal Zabala System Computación y Tecnología hubiera sido descalificada sin justificación, ha sido explicado de manera coherente y fundamentada en el Informe Técnico CITE: IT/CC/001/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, emitido por los miembros de la comisión de calificación, que a la letra dice, *"(...) c) En el Documento Base de Contrataciones en el "Numeral 5 RECHAZO Y DESCALIFICACIÓN DE PROPUESTAS, sub numeral 5.2. Las causales de descalificación, incisos* ***g) Cuando el proponente presente dos o más alternativas en una misma propuesta****". Siendo los elementos esenciales que una propuesta debe contener: la Identificación del Proponente (que acredite la veracidad y autenticidad de su condición legal, administrativa y otros aspectos necesarios para su identificación), Propuesta Económica y Propuesta Técnica. Al presentar dos Formularios de Identificación el Proponente ZABALA SYSTEM COMPUTACION Y TECNOLOGÍA generó desconcierto en la Comisión de Calificación al realizar la correspondiente evaluación sin poder presuponer la identificación veraz del Proponente".* Amén de ser un aspecto importante para la contratación con el Estado, "la identidad precisa del proponente", a tal efecto el Artículo 42, de las NB-SABS, define sin confusión, ni yuxtaposición, a los sujetos proponentes en procesos de contratación, entre ellos están las personas naturales y las personas jurídicas, sujetos totalmente distintos con características propias, al respecto, el Diccionario Jurídico de Cabanellas, define a estas dos voces de la siguiente manera: *"**Persona natural** es el hombre en cuanto sujeto del derecho con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para contraer y cumplir obligaciones, y responder de sus actos dañosos o delictivos". "**Persona jurídica**, se refiere a un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo humano sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo. En otras palabras, persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física".* En este orden de cosas, los Artículos 2, 3, 4, 7 y 8, del Reglamento del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), aprobado resolución Ministerial N° 274, de 9 de mayo de 2013, profundiza estos aspectos, con relación a los proveedores.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14, del Decreto Municipal N° 014, de 12 de febrero de 2014, que aprueba el Ordenamiento Jurídico Municipal del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, dispone que la Resolución Administrativa Municipal Ejecutiva (RAME), es la norma municipal de alcance general o particular, dictada por el Alcalde o Alcaldesa Municipal como Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en ejercicio de sus competencias y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el Artículo 92, de las NB-SABS, modificado por el parágrafo V del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 843, dispone que: *"I. La autoridad competente para conocer y resolver los Recursos Administrativos de Impugnación es la MAE de la entidad convocante (...)"*

POR TANTO:

LA ALCALDESA CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE EL ALTO, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS Y CONFERIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LAS LEYES:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el Recurso de Impugnación, interpuesto por el Sr. Marcelo Zabala Vaca, con Cédula de Identidad N° 4175968, Beni; Gerente Propietario de la Empresa Unipersonal Zabala System Computación y Tecnología, contra la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 142/2021, de adjudicación del proceso de contratación: DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) ANPE/UACOM/050/21. CUCE: 21-1205-00-1162809-1-1, por no haber cumplido con las formalidades, requisitos y garantías establecidos en el Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración y Servicios (NB-SABS), establecidas en el Régimen del Recurso Administrativo de Impugnación y en aplicación de lo dispuesto por el Inciso c) del Artículo 99, de las NB-SABS y el Artículo 61, de la Ley N° 2342, Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Como efectos de la presente Resolución Administrativa Municipal Ejecutiva, se instruye la ejecución de la boleta de garantía presentada por el recurrente a favor del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto: N° BG-120963-0101, con las características de ejecución inmediata, irrevocable y renovable, por la suma de Bs. 2.500 (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), con el objeto de Impugnación al proceso de contratación: DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.), de fecha 18 de octubre de 2021, con vigencia hasta el 18 de noviembre de 2021, emitida por el Banco BISA S.A. sea a través de la instancia que corresponda.

ARTÍCULO 3°.- Se dispone, la prosecución del proceso de contratación: **DIRECCION ADMINISTRATIVA, LOCALIZACION: MUNICIPAL (ADQUISICION DE TONER CUARTO TRIMESTRE 2021 G.A.M.E.A.) ANPE/UACOM/050/21. CUCE: 21-1205-00-1162809-1-1.**

ARTÍCULO 4°.- Queda como responsables del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Municipal Ejecutiva, la Secretaría Municipal de Administración y Finanzas, a través de las instancias que correspondan y el Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo – RPA, del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, a cuyo efecto deberá realizar todas las actividades administrativas posteriores que correspondan, en sujeción a lo establecido en las NB-SABS.

ARTÍCULO 5°.- En mérito a lo dispuesto por el Parágrafo III, del Artículo 97, de las NB-SABS, concomitante con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 69, de la Ley N° 2341, la presente Resolución Administrativa Municipal Ejecutiva, agota la vía administrativa, pudiendo el interesado recurrir a la vía judicial correspondiente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y publíquese.

C.c. Arch.

M. Eva Copa Murga
ALCALDESA
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO